En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.----------
---
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al C. [redacted] del establecimiento ubicado en Oriente 259, número doscientos setenta y tres (273), colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, en esta Ciudad; atento a los siguientes:----------
---
----------**R E S U L T A N D O S**----------
---
1. El dieciséis de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio DSSCP/0163/2013, de misma fecha, signado por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, mediante el cual remitió diversa información en materia de cementerios y servicios funerarios.----------
---
2. El veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro identificada con el número de expediente INVEADF/OV/CESEFU/0005/2017, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observadas.----------
---
3. En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se reconoció la personalidad del promovente, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las once horas del tres de marzo de dos mil diecisiete, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del promovente, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas.----------
---
4. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: ----------
---
----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10

y 54 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso e) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción V, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a la Ley de Salud del Distrito Federal, Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada a la actividad regulada de servicios funerarios materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.---------- 2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas en relación con los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.----------

---

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:----------

---

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:----------

CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA VISITA DE VERIFICACIÓN Y ASI CORROBORARLO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CON EL C. VISITADO, QUIEN NOS ATIENDE EN CARACTER DE PROPIETARIO Y A QUIEN SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE NUESTRA PRECENCIA Y ASI MISMO HACIENDOLE ENTREGA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE Y UNA VEZ HABIENDONOS PERMITIDO EL ACCESO, OBSERVO UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON FACHADA EN COLOR AMARILLO CON NEGRO CON NUMERO OFICIAL ADOSADO A FACHADA ASI COMO CON LA DENOMINACION [redacted] AL INTERIOR SE OBSERVA EN PLANTA BAJA UN AREA DE RECEPCION DE ATENCION AL PUBLICO, UNA SALA DE VELACION CON DOS SANITARIOS PARA AMBOS SEXOS Y EN PRIMER NIVEL SE OBSERVA OTRA SALA DE VELACION CON UN SANITARIO PARA AMBOS SEXOS. CON LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VERIFICACIÓN SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: 1) EXHIBE AUTORIZACIÓN SANITARIA Y LA DECLARACIÓN DE APERTURA DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 2) EXHIBE EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 3) NO EXHIBE LA ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DE LOS RESPONSABLES Y AUXILIARES DE LA OPERACIÓN 4) NO EXHIBE PERMISOS PARA EL EMBALSAMIENTO Y TRASLADO DE CADÁVERES YA QUE SOLO SE CUENTA CON SALAS DE VELACION 5) AL MOMENTO NO SE PUEDE DETERMINAR SI LOS TITULARES, REPONSABLES O TRABAJADORES DE LAS FUNERARIAS REALICEN EL MANEJO DE CADÁVERES FUERA DE LO ESTIPULADO EN LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O CONCESIONES CORRESPONDIENTES 6) NO EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO 7) LAS CAPILLA EN PLANTA BAJA CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 48.08 M2 (CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS), LA CAPILLA QUE SE ENCUENTRA EN PRIMER NIVEL ES DE 61.75 M2 (SEENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS) AMBAS CON PISO DE LOZETA CERAMICA PARA EL ASEO FACIL Y CUENTA CON EQUIPO PARA EL CASO DE INCENCIO SIENDO SEIS EXTINTORES DE NUEVE KILOGRAMOS NO SIENDO LEGIBLE LA ULTIMA FECHA DE RECARGA 8) LA VENTILACION DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVILES DE VENTILACION INSTALADOS A UNA ALTURA DE DOS PUNTO VEINTIOCHO METROS SOBRE NIVEL DEL PISO Y DE UNA AMPLITUD DE SIETE PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS EN PLANTA BAJA Y EN PRIMER NIVEL LAS VENTANAS MOVILES SE ENCUENTRAN A UNA ALTURA DE DOS PUNTO TREINTA Y DOS METROS SOBRE NIVEL DEL PISO Y DE UNA AMPLITUD DE DOS PUNTO VEINTIUNO METROS CUADRADOS. 9) AL MOMENTO NO SE PUEDE ACREDITAR QUE DESPUES DE CADA SERVICIO SE ASEAN LAS SALAS DE VELACION, CARROZAS Y TRANSPORTE DE LA AGENCIA, Y SE REALIZA LA DESINFECCION Y DESINFESTACION CON PERIODICIDAD YA QUE AL MOMENTO NO HAY SERVICIO DE VELACION 10) CADA SALA DE VELACION CUENTA EN PLANTA BAJA DON DOS SERVICIOS SANITARIOS UNO SEPARADO PARA CADA SEXO Y EN PRIMER NIVEL LA SALA DE VELACION CUENTA CON UN SERVICIO SANITARIO PARA AMBOS SEXOS 11) LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LA AGENCIA CUENTAN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 12) EL AGUA DE BEBIDA ES PROVEIDA POR GARRAFONES DE AGUA PURIFICADA 13) NO CUENTA CON LA CAPILLA ARDIENTE 14) NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO URBANO AMBIENTAL----------

3/16

Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.----------

"Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".----------

---

De la descripción anterior, se advierte que la actividad desarrollada en el establecimiento visitado es de **"SERVICIOS FUNERARIOS",** los cuales se encuentran definidos en el artículo 103 fracción XXIV de la Ley de Salud del Distrito Federal, mismo que a la letra reza lo siguiente:----------

---

Ley de Salud del Distrito Federal.----------

Artículo 103.- *Para los efectos del presente Título se entiende como:*----------

---

(…)

XXIV. *Funeraria: el establecimiento dedicado al traslado, preparación y velación de cadáveres;*------

---

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación, lo siguiente: ----------

---

[redacted]

Por lo que respecta a la documental marcada con el número romano I, (la cual obra en autos del presente procedimiento) la misma únicamente acreditaría en su caso el cumplimiento de las normas en materia de Establecimientos Mercantiles, no así en materia de materia de

INVEA DF
Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx

Cementerios y Servicios Funerarios, que es precisamente la materia sobre cual versa el presente procedimiento, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta para los efectos de la presente determinación y por lo que hace al Aviso de Funcionamiento, marcada con el número II romano esta autoridad se pronunciará en párrafos posteriores.------

---

En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas, durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:----------

---

> *"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."* ----------

---

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa, (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes) sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:----------

---

> ***Registró No.*** *170209*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Febrero de 2008*
> *Página: 2371*
> *Tesis: I.3o.C.671 C*
> *Tesis Aislada*
>
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.***
> *La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus*

acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello relevara al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. *175823*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 1888
Tesis: I.1o.A.14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común
PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.
Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.----------

6/16

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del que se desprende que dichas manifestaciones, atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de

Verificación, por lo tanto las mismas se analizarán de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento del presente procedimiento.----------

---

Respecto al punto **1 (UNO) del OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-la autorización sanitaria y la declaración de apertura-;** por lo que hace a la autorización sanitaria, la misma es definida por el artículo 112 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra reza:----------

---

> ***Artículo 112.-*** *La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual el Gobierno, a través de la Agencia, permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.*----------
>
> ---
>
> *Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de* ***licencias, permisos o tarjetas de control sanitario.*** ----------

---

Precepto legal que se relaciona con la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual obra agregado en autos, mismo que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de información expedida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, del que se desprende, en la parte conducente lo siguiente:---------- 7/16

> a **licencia sanitaria** se expide a los establecimientos que pueden representar un riesgo a a salud de la población, entre los cuales se encuentran: Los establecimientos que prestan
>
> atención médica donde se realizan actos quirúrgicos, además de los que manejan órganos y tejidos; en este caso se encuentran los hospitales, bancos de sangre, entre otros; también deberán contar con Licencia sanitaria los establecimientos que manejen plaguicidas y rayos X. Estos establecimientos serán sujetos de una verificación sanitaria por parte de la COFEPRIS para poder obtener la Licencia sanitaria, previo a la entrada en operaciones o la prestación del servicio.
>
> Los **permisos sanitarios** de importación y exportación se otorgan por la COFEPRIS, cuando se quiere importar o exportar un producto.
>
> Los **registros sanitarios** se otorgan a los medicamentos, por lo que deberán cumplir con las pruebas que establece la normatividad para demostrar que esos medicamentos no representan algún riesgo a la salud y que son efectivos. Es ante la COFEPRIS que los laboratorios productores de medicamentos deben tramitar los requisitos establecidos en la Ley General de Salud.
>
> La **tarjeta sanitaria** es una autorización sanitaria que la COFEPRIS entrega a las personas, como prestadores de algunos servicios, los cuáles están enunciados en la Ley General de Salud..

En ese orden de ideas, es necesario establecer como punto de partida cuáles son los prestadores de Servicios de Salud, en términos de la Ley General de Salud.----------

---

CAPITULO III

Prestadores de Servicios de Salud
ARTÍCULO 34.- *Para los efectos de esta Ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

I.- Servicios públicos a la población en general;
II.- Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo Federal, presten las mismas instituciones a otros grupos de usuarios;
III.- Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y
IV.- Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria.

De lo anterior se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento, no desarrolla actividades que requieran autorización sanitaria; sin embargo, dicho establecimiento sí requiere contar con Aviso de Funcionamiento, tal como lo señala el artículo 113 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en su párrafo primero que señala textualmente lo siguiente:----------

---

> ***Artículo 113.-*** *Los establecimientos que no requieran de autorización sanitaria deberán presentar copia de la declaración de apertura ante la Agencia.*----------

---

Asimismo de la información contenida en el oficio DSSCP/0163/2013, de fecha dieciséis de mayo del dos mil trece, suscrito por la Directora de Servicios de Salud y de Cuidados Personales de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, antes citado, se advierte lo siguiente: *"…Los establecimientos que por sus actividades no requieren de una autorización sanitaria deberán obtener el aviso de funcionamiento, el cual es un documento con el que el prestador del servicio le informa a la autoridad sanitaria que está prestando un servicio. Este documento se tramita ante las autoridades sanitarias locales o federales, esto de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud. Anterior al año 1984, en que entró en vigor la Ley General de Salud, existían documentos sanitarios,* ***los cuales se consideran vigentes siempre y cuando no exista ninguna modificación en los datos que contiene, las actividades del establecimiento y que el propietario o responsable continúen prestando sus servicios en ese establecimiento****. Por lo tanto, al no estar actualizado el documento en su información, la autoridad no considera como inválido…"* (sic); una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del acta de visita de verificación, de la cual se advierte que al momento de la visita de verificación el visitado exhibió original del [redacted] obran en copia en autos del presente procedimiento), documental que es idónea para acreditar que el establecimiento da cumplimiento a la obligación en estudio.----------

---

8/16

Respecto al punto **2 (DOS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **-exhibir en un lugar visible la licencia sanitaria-** obligación prevista en el artículo 118 de la Ley de Salud del Distrito Federal, que a la letra dice:----------

Artículo 118.- Los establecimientos están obligados a exhibir, en un lugar visible, la licencia sanitaria correspondiente. La Agencia podrá exigir la presentación de la autorización sanitaria correspondiente para efectos de control y verificación.----------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar lo siguiente:--

---

APERTURA DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 2) EXHIBE EN LUGAR VISIBLE LA LICENCIA SANITARIA DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 3) NO EXHIBE LA ACREDITACIÓN DEL CONTROL SANITARIO DE

..." (sic); sin embargo, esta autoridad consideró procedente en el punto 1 que el establecimiento visitado no requería para su funcionamiento de autorización sanitaria, en atención a que las actividades desarrolladas no lo requieren, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto. ----------

Respecto a los puntos **3 (TRES), 4 (CUATRO)**, **5 (CINCO)** y **6 (SEIS)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, consistentes en, **3) la acreditación del control sanitario de los responsables y auxiliares de la operación, 4) Permisos para el embalsamamiento y traslado de cadáveres, 5) Vigilar que los titulares, responsables o trabajadores de las funerarias, no realicen el manejo de cadáveres fuera, fuera de lo estipulado en las autorizaciones, permisos o concesiones correspondiente,** y **6) El nombre y cédula profesional del Responsable Sanitario,** al respecto, de la lectura integra del acta de visita de verificación se advierte que en el establecimiento visitado no se lleva a cabo el manejo de cadáveres, y toda vez que los puntos en estudio requieren para su calificación que dentro de las actividades del establecimiento se lleve a cabo el manejo de cadáveres, supuesto necesario para determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en estudio, motivo suficiente para determinar que al establecimiento visitado no le son exigibles ninguna de las obligaciones que quedaran precisadas, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.----------

9/16

Respecto al punto **7 (SIETE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en que **-las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados y piso de material de aseo fácil y deberán contar con equipo para el caso de incendio-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente: "...

CORRESPONDIENTES 6) NO EXHIBE NOMBRE Y CEDULA PROFESIONAL DEL RESPONSABLE SANITARIO 7) LAS CAPILLA EN PLANTA BAJA CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 48.08 M2 (CUARENTA Y OCHO PUNTO CERO OCHO METROS CUADRADOS), LA CAPILLA QUE SE ENCUENTRA EN PRIMER NIVEL ES DE 61.75 M2 (SEENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS) AMBAS CON PISO DE LOZETA CERAMICA PARA EL ASEO FACIL Y CUENTA CON EQUIPO PARA EL CASO DE INCENCIO SIENDO SEIS EXTINTORES DE NUEVE KILOGRAMOS NO SIENDO LEGIBLE LA ULTIMA FECHA DE RECARGA 8) LA VENTILACION DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA

..." (sic); no obstante, si bien el personal especializado en funciones de verificación asentó

que no era legible la última fecha de recarga de los extintores, también lo es que de las constancias que obran en autos se advierte la copia cotejada con original de la carta garantía expedida por Rivas Equipo Contra Incendio, de fecha dos de enero de dos mil diecisiete, la cual señala que el equipo contra incendios del establecimiento visitado fue revisado y cargado, teniendo una vigencia de doce meses, por lo que atendiendo al principio de buena fe que señalan los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta autoridad considera que el establecimiento visitado cumplía con la obligación en estudio al momento de la visita de verificación prevista en el artículo 4 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se trascribe: ----------

> ***Artículo 4o.-*** *Las capillas deben contar con superficie mínima de 36 metros cuadrados; piso de material de aseo fácil, el cual se hará con aspiradoras mecánicas en caso de existir alfombrado. Las agencias deberán contar con el equipo o instalaciones que aprueben las autoridades correspondientes, para el caso de incendio.*----------

En consecuencia al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

Respecto al punto **8 (OCHO)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-la ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros más sobre el nivel de piso y a una amplitud no menor del 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado-** obligación prevista en el artículo 5 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, precepto que a continuación se trascribe: 10/16

> ***Artículo 5o.-*** *La ventilación de las salas de velación será directa al exterior, con ventanas móviles o claros de ventilación instalados a una altura de dos metros o más sobre el nivel del piso y de una amplitud no menor de 4% de la superficie del piso y mínima de un metro cuadrado.* ----------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:----------

"... SIENDO LEGIBLE LA ULTIMA FECHA DE RECARGA 8) LA VENTILACION DE LAS SALAS DE VELACION ES DIRECTA AL EXTERIOR, CON VENTANAS MOVILES DE VENTILACION INSTALADOS A UNA ALTURA DE DOS PUNTO VEINTIOCHO METROS SOBRE NIVEL DEL PISO Y DE UNA AMPLITUD DE SIETE PUNTO VEINTISEIS METROS CUADRADOS EN PLANTA BAJA Y EN PRIMER NIVEL LAS VENTANAS MOVILES SE ENCUENTRAN A UNA ALTURA DE DOS PUNTO TREINTA Y DOS METROS SOBRE NIVEL DEL PISO Y DE UNA AMPLITUD DE DOS PUNTO VEINTIUNO METROS CUADRADOS. 9) AL MOMENTO NO SE PUEDE ACREDITAR QUE DESPUES DE CADA SERVICIO SE ASEAN ..." (sic).----------

En virtud de lo anterior, del acta de visita de verificación se advierte que el personal

especializado en funciones de verificación, fue omiso en señalar el número de ventanas móviles para poder determinar su amplitud, razón por la cual esta autoridad determina no hacer mayor pronunciamiento, toda vez que no cuenta con los elementos suficientes para determinar el cumplimiento o incumplimiento a dicha obligación.----------

Respecto al punto **9 (NUEVE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que acredite que después de cada servicio se asean las salas de velación, carrozas y transportes de la agencia, y se realiza la desinfección y desinfestación con periodicidad** – al respecto el artículo 10 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, establece lo siguiente:----------

> ***Artículo 10.-*** *Tanto las carrozas como los transportes se asearán debidamente después de cada servicio y serán desinsectizados con la frecuencia que señale la Oficina respectiva de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.*----------

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:----------

"... METROS CUADRADOS. 9) AL MOMENTO NO SE PUEDE ACREDITAR QUE DESPUES DE CADA SERVICIO SE ASEAN LAS SALAS DE VELACION, CARROZAS Y TRANSPORTE DE LA AGENCIA, Y SE REALIZA LA DESINFECCION Y DESINFESTACION CON PERIODICIDAD YA QUE AL MOMENTO NO HAY SERVICIO DE VELACION 10) CADA SALA DE ..." (sic).----------

No obstante, de las documentales que obran agregadas en autos se advierten las [redacted] legajo documental consistente en las bitácoras de aseo, las cuales comprenden el periodo noviembre dos mil dieciséis a febrero dos mil diecisiete; adminiculadas que fueron cada una de las pruebas, se determina que el establecimiento visitado acreditó en la substanciación del procedimiento el cumplimiento de la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

Respecto al punto **10 (DIEZ)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que cada capilla cuente como mínimo con dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo-** obligación prevista en el artículo 8 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----------

Artículo 8o.- *Por cada capilla funcionará un mínimo de dos servicios sanitarios, uno por separado para cada sexo y ajustados a lo establecido en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria.*----------

---

Al respecto, del acta de visita de verificación se hizo constar que:----------

---

DESINFESTACION CON PERIODICIDAD YA QUE AL MOMENTO NO HAY SERVICIO DE VELACION 10) CADA SALA DE VELACION CUENTA EN PLANTA BAJA DON DOS SERVICIOS SANITARIOS UNO SEPARADO PARA CADA SEXO Y EN PRIMER NIVEL LA SALA DE VELACION CUENTA CON UN SERVICIO SANITARIO PARA AMBOS SEXOS 11) LOS

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que el establecimiento cumple con la obligación en estudio, por lo que no se impone sanción alguna al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

---

Respecto al punto **11 (ONCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que los vehículos destinados al servicio de la agencia, cuenten además con la autorización de la Secretaria de Salud del Distrito Federal-** se advierte que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación textualmente lo siguiente:----------

---"...

[redacted]

12/16

...**VELACION CUENTA EN PLANTA BAJA DON DOS SERVICIOS SANITARIOS UNO SEPARADO PARA CADA SEXO Y EN PRIMER NIVEL LA SALA DE VELACION CUENTA CON UN SERVICIO SANITARIO PARA AMBOS SEXOS 11) LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LA AGENCIA CUENTAN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 12) EL AGUA DE BEBIDA ES PROVEIDA POR GARRAFONES**

..." (sic). Derivado de lo anterior, se advierte salvo prueba en contrario que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Roberto Javier Lozano de la Torre, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

---

Respecto al punto **12 (DOCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que el agua de bebida sea proveída por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos-** obligación prevista en el artículo 7 del Reglamento para Agencias de Inhumaciones en el Distrito y Territorios Federales, mismo que a la letra dice:----------

---

Artículo 7o.- *El agua de bebida se proveerá por bebederos higiénicos, derivados directamente de la toma del servicio oficial, por depósitos con agua potable y vasos higiénicos.*----------

---

Una vez precisado lo anterior, respecto de la obligación en estudio, el personal especializado en funciones de verificación, hizo constar que:----------

---

VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE LA AGENCIA CUENTAN CON LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE SALUD DESCRITA EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS 12) EL AGUA DE BEBIDA ES PROVEIDA POR GARRAFONES DE AGUA PURIFICADA 13) NO CUENTA CON LA CAPILLA ARDIENTE 14) NO EXHIBE DICTAMEN DE IMPACTO

De lo anterior, al quedar debidamente acreditada la observancia del visitado respecto a esta obligación, esta autoridad determina no imponer sanción alguna al C. Roberto Javier Lozano de la Torre, en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, únicamente por lo que hace a este punto.----------

---

Respecto al punto **13 (TRECE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-Que la capilla ardiente, cuente con anfiteatro para preparación de cadáveres instalado a mayor distancia posible de las salas de velación y conforme los siguientes requisitos: a) Piso y lambrín impermeables, el segundo por lo menos de 2 metros de altura, llave de agua corriente y mangueras para el aseo. b) Plancha para la preparación de cadáveres, de material impermeable (lámina esmaltada, granito, porcelana, etc), de bordes redondeados y con desagüe directo al albañal en declive adecuado. c) Equipo especial y suficiente para la preparación de cadáveres, en la sala correspondiente-** al respecto, del acta de visita de verificación no se advierte que el establecimiento visitado contara con capilla ardiente, por lo que dicha obligación no le es exigible al establecimiento visitado, motivo por el cual no se emite pronunciamiento al respecto.----------

---

Por último, respecto del punto **14 (CATORCE)** del **OBJETO Y ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación –, es decir, **-En su caso Dictamen de Impacto Urbano o Impacto Urbano Ambiental,** conforme al artículo 77 fracción V del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual lo siguiente:---------

---

Artículo 77*. Se requiere dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental para la obtención de autorización, licencia o registro de manifestación, cuando se pretendan ejecutar alguno de los siguientes proyectos:*----------

---

V. Crematorios----------

Del acta de visita de verificación, no se advierte que se lleven a cabo las actividades de cremación, supuesto que se hace necesario para actualizar la hipótesis señalada en el precepto legal antes transcrito; consecuentemente, se determina que al establecimiento visitado no le es exigible contar con dictamen de impacto urbano o urbano-ambiental a que hace referencia dicho precepto legal, determinación a la que se arriba salvo prueba en contrario.----------

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.----

---

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----

---

*"**Artículo 87**.- Ponen fin al procedimiento administrativo:*----

---

I. La resolución definitiva que se emita."----

Es de resolverse y se:----

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.----

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO, de la presente resolución administrativa. ----

---

TERCERO.- Se resuelve **no imponer sanción alguna** al [redacted] en su carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en lo referente a los numerales "7, 9, 10 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----

---

CUARTO.- Por lo que respecta a los numerales "1 y 11" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.----

---

QUINTO.- Por lo que hace a los numerales "2, 3, 4, 5, 6, 8, 13 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.----

---

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.----------

---

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-------

---

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.----------

---

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.----------

---

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. ----------

---

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132 piso 10

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".----------

NOVENO.- Notifíquese personalmente al [redacted] carácter de titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el domicilio [redacted] lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.----------

DÉCIMO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/CESEFU/0005/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.----------

DÉCIMO PRIMERO.- Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste. ----------

DÉCIMO SEGUNDO.- CÚMPLASE.----------

LFS/AGC

INVEA DF

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx